

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 26

Referencia: 26

Año: 1958

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-01-1958

Título: POR LA CUAL SE ESTABLECE PROTECCION A LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA NACIONAL Y SIMILARES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 13485

Publicada el: 08-03-1958

Rama del Derecho: DER. DE AUTOR

Palabras Claves: Autores, Derecho de Autor

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.485

Rollo: 44

Posición: 2100

Artículo 280. Será sancionada con multa de B/. 5.00 a B/. 100.00 la desobediencia injustificada a una orden legítimamente dada por un organismo o funcionario electoral con autoridad para impartirla.

Artículo 281. Toda infracción de alguna disposición de esta ley no sancionada específicamente será castigada con una multa no menor de B/. 25.00 ni mayor de B/. 500.00, convertible en arresto, a razón de un día de arresto por cada balboa de multa. En caso de reincidencia específica, se duplicará la pena.

Artículo 282. La imposición y cumplimiento de la pena señalada al desobediente o remiso no lo exime de la obligación de cumplir la orden dada. Puede sancionarse la renuencia de éste con multas o arrestos sucesivos dentro de los límites mínimo y máximo señalados en el artículo respectivo hasta conseguir el debido acatamiento a la orden del organismo o funcionario electoral de que se trate.

TITULO XI

Procedimiento

Artículo 283. Los juicios que se ventilen ante el Tribunal Electoral por delitos electorales se tramitarán de oficio siguiendo en lo posible las disposiciones del Libro III del Código Judicial, siempre que no pugnen con las disposiciones de este Código. En ellos el Ministerio Público, representado por el Procurador General o por el Procurador Auxiliar, sólo intervendrá como parte en representación de la sociedad.

Artículo 284. El procedimiento en asuntos contenciosos de competencia del Tribunal Electoral será oral a excepción de los libelos de demanda y contestación. Con estos deben aducirse los testigos y presentarse las pruebas documentales de que disponga el litigante. En cualquier otro caso bastará que indique el lugar donde se encuentren y el Tribunal quedará obligado a recogerlas. La prueba de testigos se recibirá en audiencia pública en la cual deberán las partes, si lo desean, formular sus alegatos. A continuación el Tribunal declarará un receso, y, concluido éste, dictará fallo por mayoría de votos que leerá el Presidente en audiencia pública.

Artículo 285. Cuando los acusados fueren funcionarios cuyo juzgamiento, por mandato de la Constitución, compete a la Asamblea Nacional o a la Corte Suprema de Justicia, serán estas Corporaciones las facultadas para juzgarlas e imponer las sanciones establecidas por la ley.

Artículo 286. Las faltas y delitos cometidos por los Magistrados del Tribunal Electoral serán de competencia del pleno de la Corte Suprema de Justicia en una sola instancia.

Artículo 287. En lo relativo a impedimentos, recusaciones y excusas se procederá conforme a las normas del Código Judicial.

Artículo 288. De los recursos de Habeas Corpus, o amparo de garantías constitucionales que interpongan contra el Tribunal Electoral, conocerá el pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 289. En cuanto no contraríen el texto de esta ley se aplicarán como normas supletorias las disposiciones del Código Judicial.

TITULO XII

Disposiciones Varias

Artículo 290. Los Magistrados del Tribunal Electoral devengarán un sueldo mensual de quinientos balboas (B/. 500.00) y tendrán para gastos de representación trescientos balboas (B/. 300.00) mensuales, cada uno.

Artículo 291. Los partidos legalmente existentes a la vigencia de esta ley conservarán su condición jurídica de tales sin llenar los trámites de inscripción establecidos en el Título III, Capítulo III del presente Código.

Artículo 292. El Tribunal Electoral, como Organismo independiente del Órgano Ejecutivo y del Órgano Judicial, tendrá sus partidas de Gastos formando una sección aparte en los respectivos Presupuestos Nacionales.

Las requisiciones y órdenes por suministros y servicios y las cuentas por gastos del Tribunal Electoral se registrarán en la Secretaría General y cursarán luego al Ministerio de Hacienda y Tesoro y a la Contraloría General de la República para los trámites consiguientes.

Artículo 293. Los contratos que celebre el Tribunal Electoral para toda clase de compras, arrendamientos, obras y servicios se celebrarán previa licitación pública, de conformidad con las normas señaladas en las diferentes Secciones del Capítulo IV, Título I, Libro I del Código Fiscal.

Artículo 294. Este Código deroga toda disposición legal anterior en materia electoral.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente,

DIóGENES A. PINO.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 30 de enero de 1958.

Ejecútense y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

ESTABLECESE PROTECCION A LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA NACIONAL Y SIMILARES

LEY NUMERO 26

(DE 30 DE ENERO DE 1958)

por la cual se establece Protección a la Industria Cinematográfica Nacional y Similares.

La Asamblea Nacional de Panamá.

CONSIDERANDO:

Que los Noticieros Cinematográficos constituyen uno de los más valiosos medios de divulga-

ción cultural, educativo e informativo y de actualidad nacional.

Que en Panamá existen Noticieros Cinematográficos, producidos por ciudadanos panameños, que durante largos años vienen luchando hasta lograr la envidiable calidad que distingue hoy día a estos Noticieros netamente nacionales.

Que los Noticieros Nacionales constituyen la base de una actividad industrial y cultural, que con el debido respaldo del Estado, fácilmente pueden producir toda clase de películas documentales, educativas y comerciales.

Que existe por parte de algunas empresas exhibidoras de películas, una marcada discriminación contra los Noticieros Nacionales, negándoles al justo pago de un alquiler, tal como se paga por ejemplo a los Noticieros Norteamericanos, no obstante, que los Noticieros Nacionales, al igual que los de otros países dependen aparte de los anuncios comerciales, industriales y oficiales, de las entradas, que por concepto de alquiler, pagan los teatros.

Que en los teatros de Panamá, se exhiben cortos de propaganda comercial e industrial, hechas en países que no permiten en su propio país, la libre exhibición de cortos comerciales y de propaganda hechas en Panamá por Empresas Nacionales.

DECRETA:

Artículo 1º Ninguna Empresa de teatro o de sala de cine, puede negar la exhibición de Noticieros Nacionales en sus negocios. Los Noticieros que contienen anuncios comerciales no tendrán derecho a remuneraciones por su presentación de parte de los exhibidores, ni será obligatoria su presentación cuando se trate de Noticieros exclusivamente comerciales.

Artículo 2º Corre por cuenta de los Noticieros Nacionales, todo gasto de exhibición, que excede de la diferencia del tamaño de la película de 16 mm. a 35 mm.

Artículo 3º Los exhibidores deberán proporcionar a los Noticieros Nacionales todas las facilidades razonables para su exhibición.

Artículo 4º Ningún exhibidor está obligado a presentar más de un Noticiero Nacional por semana. La exhibición de los Noticieros Nacionales se hará durante los mismos días que se exhiba cada semana la película de estreno.

Artículo 5º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente,

JOSE DOMINADOR BAZAN.

El Secretario General.

Francisco Bravo.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 30 de enero de 1958.

Ejecútase y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias.

VICTOR NAVAS.

CREASE EL INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA Y DE ANTROPOLOGIA SOCIAL Y DICTANSE UNAS MEDIDAS

**LEY NUMERO 27
(DE 30 DE ENERO DE 1958)**

por la cual se crea el Instituto Nacional Indigenista y de Antropología Social y se dictan otras medidas.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Se crea el Instituto Nacional Indigenista y de Antropología Social que funcionará como una dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 2º El Instituto Nacional Indigenista y de Antropología Social tendrá el siguiente personal:

Un Director de 1ª Categoría.

Un Consejero Legal de 3ª Categoría.

Dos Oficiales de 1ª Categoría.

Un Secretario de 5ª Categoría.

Artículo 3º El Director del Instituto Nacional Indigenista y de Antropología Social debe ser ciudadano panameño y, de ser posible, poseer título universitario en antropología y etnografía y en técnica de museo antropológico y etnográfico. El Director deberá tener además experiencia antropológica de índole educativa y haber realizado investigaciones etnológicas que le hayan merecido justo crédito profesional.

Artículo 4º Los oficiales de primera categoría serán escogidos entre personas que se hayan distinguido por su interés en estudio antropológico y por su experiencia en trabajos en el campo.

Le corresponderá a los oficiales acompañar y asistir al Director en las expediciones de investigación adelantadas por el Instituto. También podrán ser enviados individualmente a realizar investigaciones, viajes de observación o misiones relacionadas con las funciones del Instituto.

Artículo 5º El Secretario del Instituto deberá poseer título de perito mercantil o de Secretario y estar cursando o haber cursado con buen crédito estudios en la Facultad de Administración Pública de la Universidad de Panamá. Llevará la contabilidad y tendrá a su cargo los archivos, la biblioteca, la correspondencia y las labores de secretariado en general.

Artículo 6º Corresponde al Instituto Nacional Indigenista y de Antropología Social, con la colaboración de los Ministerios de Educación, de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública y de Agricultura, Comercio e Industrias:

1º Formular estadísticas de las enfermedades predominantes en las respectivas zonas indígenas, a efecto de tomar las medidas que resulten aconsejables;

2º Organizar campañas de previsión social, los cuales serán atendidas por las organizaciones que en adelante se indican;

3º Estudiar la vida indígena en todos sus aspectos, incluyendo alimentación, vestuario, vivienda, métodos de cultivos, medios de transportes e industrias nativas;

4º Estudiar la vida indígena con relación a la organización tribal, actividades cooperativas,